#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1807 - 2011 UCAYALI

Lima, doce de enero de dos mil doce.-

VISTOS; con los acompañados, y CONSIDERANDO:

recurso de casación interpuesto por don Luis Germán Chávez Pérez, de fecha primero de setiembre de dos mil diez, a fojas trescientos seis contra la sentencia de vista, de fecha veintitrés de julio de dos mil diez, a fojas doscientes novembre uno, que Confirmando la sentencia apelada, declara frundada la demanda de Reivindicación interpuesta pol dona Liliana Emilia Solano Nole contra el recurrente; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364.

Segundo.- Que, el artículo 386 del Código Procesal Civil señala que el recurso de casación se sustenta en: i) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución repugnada, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Tercero.- Que, los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal acotado, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso: que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

Cuarto.- Que, antes del análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso

1

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1807 - 2011 UCAYALI

concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la fundamentación por parte de quien recurre debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa.

Quinto.- Que el recurrente, invocando el artículo 386 del Código Procesal Civil, denuncia como agravio:

a) Inaplicación del artículo 927 del Código Civil, que en su segunda parte establece que no procede la acción reivindicatoria contra aquél que adquirió el bien por prescripción; que la pretensión de la demanda está dirigida a la reivindicación y restitución del Fundo "San Andrés", amparándose en el título de propiedad obtenido compraventa de los supuestos propietarios, sin embargo, no se ha considerado que existe un proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio promovido por su parte contra los supuestos vendedores del inmueble, por tanto la acción reivindicatoria no procede en este caso; es más, el Colegiado no ha considerado que el recurrente promovió la reconvención contra la acción de nulidad de la Escritura Pública de compraventa respecto del inmueble sub litis, considerando que dicho acto jurídico es nulo porque contiene un acto ilícito que pretende enervar su legítimo derecho de propiedad que ha sido desconocido por los supuestos vendedores del bien. Que la Sala Superior ha aplicado al artículo 923 del Código Civil, sin embargo ha dejado de aplicar el artículo 927 del mismo cuerpo legal, por tanto el fundamento legal del fallo no sustenta la resolución apelada, en consecuencia, la sentencia de vista resulta nula, por haberse sustentado en una norma material que no es aplicable al caso de autos.

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1807 - 2011 UCAYALI

b) La contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, con respecto al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, normas que garantizan el derecho al debido proceso, a la eficacia y validez de los actos procesales; que en el transcurso del proceso se ha incurrido en una serie de infracciones que vulneran el debido proceso, como el hecho que no se admitió a trámite la reconvención alegando la falta de pago de la tasa judicial, no obstante que con la contestación de la demanda se presento el respectivo comprobante, en consecuencia la resolución que declaró por no presentada la reconvención resulta nula; que el Aquo no corrió traslado de la excepción de litispendencia deducida por su parte y pese a ello resolvió en la audiencia de saneamiento, declarándola infundada pese a que su parte probó de la existencia de un proceso judicial sobre prescripción adquisitiva de dominio; que el A-quo no declaró de oficio el abandono del proceso, pese a que permaneció paralizado por culpa de la demandante, desde el quince de enero hasta el doce de agosto de dos mil ocho, es decir por espacio de ocho meses, incurriendo en la causal de nulidad del proceso previsto en el artículo 171 del Código Procesal Civil; por otro lado la sentencia impugnada contiene una infracción a las normas esenciales para la validez y eficacia de los actos procesales, por cuanto no contiene los fundamentos de derechos en que sustentan el fallo en segunda instancia, lo que la invalida. Por lo que solicita se case la sentencia impugnada y pronunciándose sobre el fondo de la materia, se revoque la sentencia de vista y reformándola se declare fundada la demanda.

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1807 - 2011 UCAYALI

Sexto.- Que en lo concerniente a la denuncia reseñada en el literal a), habiendo quedado consentida la sentencia de primera instancia de fecha cinco de junio de dos mil nueve, que declara infundada la demanda en todos sus extremos, expedida en el Expediente N° 137-2007, seguido por don Luis Germán Chávez Pérez contra Liliana Emilia Solano Nole sobre Prescripción Adquisitiva; dicho fallo desfavorable al recurrente, no es oponible al derecho de propiedad de la demandante, por lo tanto, el *Ad-quem* ha aplicado debidamente la norma sustantiva denunciada; en consecuencia este agravio no merece ser amparado.

Sétimo.- Que respecto a la denuncia reseñada en el literal b), sus fundamentos se sustentan en que se ha incurrido en varias infracciones que vulneran el debido proceso; al respecto se tiene que si bien el recurrente promovió reconvención sobre nulidad de título de  $\c q$  propiedad y del contrato de compraventa, la misma se tuvo por no presentada por no haber pagado la tasa judicial correspondiente, conforme se verifica de la resolución de fecha diecisiete de setiembre de dos mitocho, que obra a fojas ciento veintiocho, decisión que no fue apelada en su oportunidad, al igual que la resolución que declaró infundada la excepción de litispendencia emitida en la audiencia de saneamiento, cuya acta obra a fojas ciento treinta y dos, y finalmente el demandado tuvo la oportunidad para cuestionar o solicitar el abandono del proceso y no lo hizo, por el contrario siguió el trámite del mismo, siendo convalidado por las partes; expuesto así los hechos, se debe precisar que el hecho de que el recurrente no esté conforme con los fundamentoss de la Sala Superior no significa que el proceso se haya tramitado vulnerando el principio del debido proceso, por el contrario, este Supremo Tribunal tal como lo ha expuesto, advierte

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1807 - 2011 UCAYALI

que se ha respetado este principio constitucional; por lo que, el recurso no merece amparo legal alguno, tanto más si el impugnante insiste en una versión de hecho distinta a la determinada en el proceso, evidenciándose un claro propósito de pretender una nueva calificación de los hechos establecidos por las instancias de mérito, pretensión que colisiona frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de procedencia a que hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del acotado Código, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Luis Germán Chávez Pérez, de fecha primero de setiembre de dos mil diez, a fojas trescientos seis contra la sentencia de vista, de fecha veintitrés de julio de dos mil diez, a fojas doscientos noventa y uno; en los seguidos por doña Liliana Emilia Solano Nole contra el recurrente sobre Reivindicación; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; conforme a ley, y los devolvieron. Vocal Ponente: Vinatea Medina.

S.S.

**ACEVEDO MENA** 

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

**TORRES VEGA** 

CHAVES ZAPATER

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO SECRETARIA

de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

5

hau